

+INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Tres de noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0192

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se dio por terminado el contrato de restitución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que el despacho a través del auto censurado dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Hospital San José y Publiter Editores en razón a la liquidación en que se vio inmersa la demandada y dispuso la remisión del proceso a la Superintendencia, sin haberse pronunciado respecto de la restitución del inmueble y los respectivos cánones.

Agregó que no resulta viable remitir el proceso a la cita superintendencia, pues esta no es competente para proceder con la restitución del bien arrendado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y en su lugar se decrete la terminación por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso que las decisiones judiciales son susceptibles del recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el

estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Como primera medida, es de anotar que la entidad demandada **PUBLITER EDITORES S.A.S.** fue admitida a proceso de reorganización mediante auto No. 460-004453 del 28 de mayo de 2019, emanado de la Superintendencia de Sociedades.

Con posterioridad y de acuerdo con las documentales aportadas al proceso, se nombró a **JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY** como liquidador de la citada sociedad, quien se posesionó en el cargo mediante acta fechada 3 de marzo de 2021.

El artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 indica: ***“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”***.

A su turno, el artículo 50 de la misma normatividad en su numeral 4 y como efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial señala: ***la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, , celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso...”***.

De conformidad con la normatividad citada, es evidente que el auto objeto de censura no admite reparo alguno en lo que respecta a la orden impartida por el despacho a efectos dar por terminado el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la demanda en cuestión y por ende esta autoridad judicial no efectuará mayores consideraciones, Maxime cuando la legislación aplicable al caso concreto es bastante clara y no requiere de otras interpretaciones. Aunado a ello, no se

evidencia por parte de los intervinientes en el proceso alguna inconformidad planteada al respecto, siendo procedente ratificar lo decidido en tal proveído.

Por otro lado, advierte la memorialista que el Despacho si bien dispuso la terminación del citado contrato de arrendamiento nada resolvió respecto de la entrega del inmueble y los cánones.

Al punto, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 384 del Código General del Proceso que en su numeral 4 señala: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, por lo tanto, en aplicación a la norma en cita se ordenará ingresar nuevamente las diligencias al despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, a efectos de adoptar la decisión de fondo que corresponda.

En lo referente a cánones de arrendamiento, la memorialista tenga en cuenta que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existe dinero alguno consignado a la cuenta de este Despacho Judicial y por tales conceptos. En ese orden, es pertinente señalar que si lo pretendido por la parte demandante es la captación de dichos emolumentos, debe necesariamente acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través de un proceso ejecutivo el juez de conocimiento emita la orden que considere pertinente para que no resulten ilusorias las pretensiones sustento del libelo demandatorio.

Finalmente se revocará el ordinal segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la Ley 1116 de 2006 solo admite la remisión al juez del concurso, de procesos de ejecución (arts. 20 y 50), razón por la cual no es procedente ordenar el envío del asunto de la referencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: - **MANTENER** el numeral primero del auto adiado 16 de mayo de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: - Revocar el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

En firmen, vuelvan las diligencias al despacho para proveer respecto de la restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 078

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM